



# Diario de Centro América

Órgano oficial de la República de Guatemala

Decano de la Prensa Centroamericana

TOMO CCLIV ■ Guatemala, lunes 24 de junio de 1996

Director: Héctor Cifuentes Aguirre

Administradora: Alma Lillana García

NÚMERO 23

## SUMARIO

### ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 34-96

DECRETO NUMERO 37-96

### ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Nómbrese al Licenciado Víctor Manuel Enrique Asturias Martínez Cobal y al Ingeniero Carlos Humberto Ramírez Aldana, Representantes Propietario y Suplente del Organismo Ejecutivo, respectivamente, en la Junta Directiva del Instituto de Recreación de los Trabajadores de Guatemala (ITRA).

Acuérdase que en los casos de infracciones o violaciones que por acción u omisión cometan las empresas exportadoras y de maquila, amparadas por los beneficios de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, una vez agotado el procedimiento legal respectivo, la Inspección General de Trabajo queda obligada a hacerlo del conocimiento del Ministerio de Economía.

Modifícase en la forma que se indica, el Artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo número 7, del 11 de abril de 1996, relativo a la Comisión Nacional del Salario.

Confírese la Orden Laboral al licenciado Carlos Alberto Velásquez Calderón.

### MINISTERIO DE ECONOMIA

Normas sobre Procedimientos para la Aplicación del Acuerdo Gubernativo número 152-96, del 13 de mayo de 1996.

### ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios.—Líneas de transporte.—Solicitud de nacionalidad.—Constituciones de sociedad.—Disolución de sociedad.—Patente de invención.—Registro de marcas.—Títulos supletorios.—Edictos.—Remates.

#### ATENCION ANUNCIANTES IMPRESION SE HACE CONFORME ORIGINAL

Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta Administración ruega al público tomar nota.

## ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 34-96

El Congreso de la República de Guatemala,

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 119 de la Constitución Política de la República de Guatemala, son obligaciones fundamentales del Estado, entre otras, las de promover el desarrollo económico de la Nación, proteger la formación del capital, el ahorro y la inversión y crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros;

#### CONSIDERANDO:

Que para elevar la competitividad y mejorar la funcionalidad del sistema financiero dentro del marco de la economía nacional, se hace necesario estimular el aumento en las operaciones bursátiles;

#### CONSIDERANDO:

Que los lineamientos del proceso de modernización financiera aprobados por la junta Monetaria mediante resolución JM-647-93 del 22 de septiembre de 1993 incluye la implantación de un marco legal que fortalezca el Mercado de Valores.

#### CONSIDERANDO:

Que las instituciones que operan en el Mercado de valores requieren de normas y requisitos que colaboren con la transparencia y desarrollo del mismo. Y que dichas normas deben regir para todos los actores de dicho mercado;

#### CONSIDERANDO:

Que el mercado de valores y mercancías debidamente organizado y regulado estimula, mediante mecanismos eficientes y modernos, tanto el incremento del ahorro nacional, como la captación de recursos para el financiamiento del desarrollo económico de la Nación, por medio de valores cuya negociación se facilita al dotarlos de seguridad y confianza;

#### CONSIDERANDO:

Que la oferta pública de valores y mercancías por intermedio de las bolsas de comercio autorizadas, contribuirá de manera decidida al fortalecimiento del mercado de capitales con el correlativo beneficio de la consolidación de la estabilidad económica y social del país;

#### CONSIDERANDO:

Que el Organismo ejecutivo ha presentado un proyecto de Ley del Mercado de Valores y Mercancías, el cual es congruente con las necesidades del desarrollo económico y social del país y con las tendencias modernas sobre la materia,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a), de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente

### LEY DEL MERCADO DE VALORES Y MERCANCIAS

#### TITULO I

#### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO UNICO

Artículo 1. Objeto.-La presente ley establece normas para el desarrollo transparente, eficiente y dinámico del mercado de valores. En particular, establece el marco jurídico.

- Del mercado de valores, bursátil y extrabursátil;
- De la oferta pública en bolsas de comercio de valores, de mercancías, de contratos sobre éstas y contratos, singulares o uniformes;
- De las personas que en tales mercados actúan;
- De la calificación de valores y de las empresas dedicadas a esta actividad.

Artículo 2. Valores, mercancías, contratos y calificación de riesgo.

- Valores. Se entiende por valores todos aquellos documentos, títulos o certificados, acciones, títulos de crédito típicos o atípicos, que incorporen o representen, según sea el caso, derechos de propiedad, de crédito o de participación. Los valores podrán crearse o emitirse y negociarse mediante anotaciones en cuenta;
- Mercancías. Son mercancías todos aquellos bienes que no estén excluidos del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley;
- Contratos. A los efectos de esta ley, se entiende por contrato todo negocio jurídico de características uniformes por cuya virtud se crean, modifican, extinguen o transmiten obligaciones dentro del mercado bursátil;
- Calificación de Riesgo: es una opinión emitida por una entidad calificadora de riesgo, en cuanto a la situación financiera de un emisor, todo ello con arreglo a las prescripciones técnicas reconocidas a nivel internacional. Las calificadoras de riesgo se inscribirán en el registro del Mercado de Valores y Mercancías, cumpliendo con los mismos requisitos aplicables a los agentes de valores.

Artículo 3. Oferta pública.-La oferta pública, a los efectos de esta ley, es la invitación que el emisor hace abiertamente al público, por sí o por intermedio de tercero, mediante una bolsa de comercio o cualquier medio de comunicación masiva o difusión social, para la negociación de valores, mercancías o contratos. La utilización de los medios antes relacionados no implica la existencia de una oferta pública, si la invitación se dirige exclusivamente a quienes ya son socios o accionistas de la emisora y las acciones por ésta emitidas no estuvieren inscritas para oferta pública.

Los actos y negocios jurídicos cuyo contenido sea el resultado de ofertas privadas de valores, mercancías o contratos, inscritos o no para oferta pública, quedan excluidos de la presente ley.

La oferta de valores del Estado, de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, del Banco de Guatemala, de las municipalidades y de las instituciones fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos, se regirá por sus propias leyes.

**ARTICULO 4.** Inscripción. Sólo podrá hacerse oferta pública de valores que hayan sido previamente inscritos conforme a lo establecido en la presente ley.

**ARTICULO 5.** Denominaciones. Solamente las personas autorizadas de conformidad con la presente ley podrán usar en su denominación o razón social, marca, nombre comercial, señal de propaganda o título, las expresiones "bolsa de comercio", "bolsa de valores", "bolsa de mercancías", "bolsa de productos", "agente de bolsa", "casa de bolsa", "agente de valores", "corredor de bolsa", "sociedad de inversión" u otras denominaciones derivadas de o relacionadas con dichas expresiones, que califiquen su actividad como "de bolsa" o "bursátil" y cualquier otro nombre reservado a las personas a que se refiere esta ley.

**ARTICULO 6.** Bolsas de comercio. Las bolsas de comercio son instituciones de derecho mercantil que tienen por objeto la prestación de servicios para facilitar las operaciones bursátiles.

**ARTICULO 7.** Agentes. Los agentes son personas jurídicas que se dedican a la intermediación con valores, mercancías o contratos conforme a las disposiciones de esta ley, aquellos que actúan en bolsa se denominan "agentes de bolsa" o "casas de bolsa" y quienes lo hagan fuera de bolsa, con valores inscritos para oferta pública, "agentes de valores".

## TITULO II

### DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES Y MERCANCIAS

#### CAPITULO UNICO

**ARTICULO 8.** Naturaleza. Se crea el Registro del Mercado de Valores y Mercancías, en adelante denominado el Registro, como un órgano del Ministerio de Economía, con carácter estrictamente técnico, cuyo objeto es el control de la juridicidad y registro de los actos que realicen y contratos que celebren las personas que intervienen en los mercados a que se refiere esta ley.

El Registro, gozará de plena autonomía técnica y funcional.

**ARTICULO 9.** Nombramiento del Registrador. El Registro estará a cargo de un Registrador nombrado por el Presidente de la República, para un periodo de seis años, electo de entre una terna propuesta por la Junta Monetaria. La resolución correspondiente deberá ser tomada mediante el voto favorable de la mitad más dos del total de los miembros de la Junta Monetaria.

**ARTICULO 10.** Calidades del Registrador. El Registrador deberá ser profesional universitario de reconocida honorabilidad, experiencia, notoria preparación y competencia en materias jurídico-económicas.

**ARTICULO 11.** Incapacidades. No podrán asumir el cargo de Registrador:

- Los menores de treinta años de edad.
- Los dirigentes de organizaciones de carácter político.
- Los administradores, gerentes y representantes legales de bancos, sociedades financieras privadas, bolsas de comercio, sociedades de inversión, emisores y agentes.
- Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente y Vicepresidente de la República y de los miembros de la Junta Monetaria.
- Los insolventes o quebrados, mientras no hubieren sido rehabilitados.
- Los que hubieren sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad.
- Quienes por cualquier razón sean legalmente incapaces para desempeñar dichas funciones.

**ARTICULO 12.** Remoción del registrador. El registrador sólo podrá ser removido por acuerdo del presidente de la República, tomado en Consejo de Ministros y fundamentado en las causas siguientes:

- cuando sobreviniere alguna de las causales de incapacidad a que se refieren los incisos b), c), e) y f) del artículo once de esta ley
- Cuando fuere responsable de actos u operaciones ilegales
- Por sentencia condenatoria firme dictada en juicio penal. En caso de auto de prisión, mientras no fuere revocado, quedará inhabilitado para el ejercicio del cargo y lo sustituirá el subregistrador.

Las causales de remoción podrán ser puestas en conocimiento del presidente de la República por el Ministerio Público, a efecto de que proceda de conformidad con la ley.

**ARTICULO 13.** Del subregistrador. El registro contará con un subregistrador, quien será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del registrador. El subregistrador deberá reunir las mismas calidades que se le exigen al registrador para ocupar el cargo y podrá ser removido sin expresión de causa mediante acuerdo gubernativo.

En caso de ausencia o impedimento temporales del registrador, será sustituido por el subregistrador. En caso de ausencia o impedimento definitivos o muerte del registrador, será sustituido temporalmente por el subregistrador, mientras se nombre al nuevo registrador.

**ARTICULO 14.** Organización y reglamentación. El registro someterá a consideración de la Presidencia de la República, por conducto del Ministerio de Economía, para su aprobación, los proyectos de reglamentos sobre su organización administrativa y funcionamiento.

**ARTICULO 15.** Actuaciones del registro e impugnación de resoluciones. Las actuaciones administrativas del registro se regirán suplenariamente por lo dispuesto en el

Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial; sus resoluciones que no fueren de trámite deberán ir firmadas por el registrador o quien legalmente lo sustituya.

Contra las resoluciones del registro podrá interponerse el recurso administrativo de revocatoria, del cual conocerá y resolverá el Ministerio de Economía y tramitará de conformidad con lo que sobre el particular dispone la Ley de lo Contencioso Administrativo. Contra la resolución que se dicte cabrá el recurso contencioso administrativo y en contra de lo que en este se resuelva, el de casación.

**ARTICULO 16.** Atribuciones. Al registro corresponde, dentro del ámbito de su competencia, cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones establecidas en esta ley y en disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general. Sus atribuciones, sin perjuicio de otras establecidas en esta ley, son las siguientes:

- Someter por conducto del Ministerio de Economía a la aprobación del presidente de la República los proyectos de reglamentos que deban dictarse por disposición de esta ley, o las reformas que sean del caso.
- Nombrar y remover a los funcionarios, asesores internos o externos y empleados que integren el personal del registro, sin perjuicio de lo que se establece en la presente ley para el nombramiento del subregistrador.
- Elaborar y remitir a donde corresponda su presupuesto de funcionamiento.
- Someter por conducto del Ministerio de Economía a la aprobación del Presidente de la República los proyectos de aranceles que deba aplicar en sus operaciones, observando el procedimiento establecido en el inciso a) de este artículo. En todo caso, el arancel nunca será mayor del cero punto cero uno por ciento (0.001%), calculado sobre el valor nominal de la emisión de valores.
- Inscribir a las bolsas de comercio.
- Tomar razón, compilar y ordenar la publicación en el diario oficial, a costa de los interesados, de las disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general emitidas por las bolsas de comercio para la negociación de valores, mercancías o contratos en el mercado bursátil.
- Inscribir las ofertas públicas de valores.
- Tomar razón de las ofertas públicas de valores efectuadas por el Estado, el Banco de Guatemala, las municipalidades y demás entidades descentralizadas o autónomas así como de las efectuadas por instituciones fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos, con base en la información que tales entes le proporcionen al registro.
- Inscribir a los agentes regulados por esta ley.
- Dictar de oficio, o a solicitud de parte, en forma razonada y con el fundamento legal que corresponda, las resoluciones que sean necesarias para que las bolsas de comercio, los agentes, los emisores de valores y los oferentes de mercancías o contratos en el mercado bursátil, ajusten sus actuaciones a las disposiciones de la presente ley y a las disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general correspondientes.
- Determinar la juridicidad de los actos y contratos que se sometan a su consideración, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley y de acuerdo a las disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general dictadas de conformidad con la misma.
- Suspender o cancelar, previo los trámites que establece la presente ley, la inscripción registral de las bolsas de comercio y de los agentes.
- Suspender o cancelar, previo los trámites que establece la presente ley, la inscripción registral de ofertas públicas de valores, así como de las mercancías y contratos negociados en el mercado bursátil.
- Remitir, para su publicación en el diario oficial, así como en cualquier otro medio de difusión social, lo relativo a la inscripción, suspensión, modificación o cancelación de los actos, personas o contratos, cuando a criterio del registro dicha publicación tienda a salvaguardar los intereses del público.
- Aplicar las sanciones que corresponda de conformidad con la presente ley.
- Solicitar al Ministerio Público la investigación de actos u omisiones que infrinjeren esta ley, que en opinión del registro, pudieren ser constitutivos de delito o falta.

**ARTICULO 17.** Principio de publicidad. Los actos y documentos del registro son públicos y podrán consultarse sin más restricciones que las que impongan el orden y el adecuado funcionamiento de la misma.

La inscripción en el registro, de las personas, actos y documentos, producen efectos frente a terceros a partir de la fecha de su inscripción y las certificaciones de dichas inscripciones producen fe y hacen plena prueba.

Los documentos que, conforme a la ley, deban ser inscritos en los registros públicos correspondientes y no cumplan con tal requisito, salvo las excepciones previstas en la presente ley, no serán admitidos por el registro.

## TITULO III

### DE LAS BOLSAS DE COMERCIO

#### CAPITULO I

#### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 18.** Actividades. Las bolsas de comercio podrán realizar las actividades siguientes:

- Adecuar locales e instalaciones y establecer mecanismos que faciliten las relaciones y operaciones entre oferentes y demandantes de valores, mercancías o contratos y la realización de cualquier negocio de naturaleza bursátil.
- Inscribir las ofertas públicas de valores que hubieren sido registradas en el registro y cumplan con los requisitos de las disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general de las bolsas de comercio en que habrá de realizar la oferta pública.
- Proporcionar y mantener a disposición del público, información sobre las emisiones de valores y la negociación de mercancías y contratos que hayan inscrito o autorizado, así como sobre los emisores de valores y sobre otras operaciones que en

en las se realicen, inclusive, en su caso, sobre la calificación de riesgo obtenida por un emisor o por una emisión de valores en alguna de las empresas calificadoras de riesgo, inscritas para operar en el país.

- d) Poner a disposición del público, publicaciones periódicas sobre los asuntos indicados en el inciso anterior.
- e) Velar porque las actuaciones de sus agentes y emisores se ajusten a sus disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general.
- f) Expedir, a solicitud de parte interesada y conforme sus disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general, certificaciones de las cotizaciones de valores o de las negociaciones de mercancías o contratos en ellas realizadas.
- g) Proporcionar por sí, o a través de terceros, servicios de depósito de valores conforme a la presente ley.
- h) Pedir a juez competente de Primera Instancia del Ramo Civil, en la vía incidental, la intervención de sociedades emisoras y agentes de bolsa, o casas de bolsa, que hubiesen transgredido disposiciones legales, disposiciones normativas o reglamentarias de carácter general, de la bolsa de comercio respectiva, cuando a su juicio amerite dicha medida. La intervención surtirá los efectos previstos en el Artículo 661 del Código de Comercio de Guatemala y a partir de la fecha de la notificación de la resolución que decreta dicha medida, la enajenación de aquellos activos que no constituyan el giro ordinario de la empresa sólo podrá efectuarse con autorización judicial. La intervención podrá decretarse sin audiencia previa a la parte afectada, en vista de circunstancias graves que lo justifiquen, a juicio del juez.
- i) Realizar cualesquiera otros actos y contratos necesarios para el desarrollo de la actividad bursátil, que no les estuvieren vedados por la ley.

**ARTICULO 19.** Requisitos de inscripción para realizar oferta pública. Para que las bolsas de comercio inscriban una oferta pública de valores, salvo cuando se trate de ofertas de entidades públicas, se requerirá lo siguiente:

- a) Que los emisores soliciten la inscripción.
- b) Que los valores estén inscritos en el registro.
- c) Que se cumpla con los requisitos que establezcan las disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general de la bolsa de comercio respectiva.
- d) Que se acompañe, si existiere, la calificación de riesgo y autorización a la bolsa para que la divulguen, inclusive sus actualizaciones.

La inscripción de valores para su negociación en bolsas de comercio no implica garantía alguna sobre la liquidez y solvencia del emisor.

**ARTICULO 20.** Título ejecutivo. Las certificaciones expedidas por las bolsas de comercio, cuando se refieran a obligaciones exigibles, dinerarias o no dinerarias, derivadas de operaciones en ellas realizadas, tendrán calidad de título ejecutivo.

**ARTICULO 21.** Providencias cautelares. El registro podrá solicitar, por la vía de los incidentes, a un juez competente de Primera Instancia del Ramo Civil, providencias cautelares en contra de las bolsas de comercio y de los agentes, en los casos siguientes:

- a) Cuando infrinjan gravemente disposiciones normativas o reglamentarias de carácter general, que puedan implicar daño a terceras personas.
- b) Cuando proporcionen al registro o al público en general, mediando dolo, documentos o información que adolezcan de falsedad o inexactitud.
- c) Cuando ejecuten actos dolosos tendientes a manipular los precios de los valores u otros instrumentos que en las bolsas de comercio se coticen, sin perjuicio de las responsabilidades legales de quienes hayan ejecutado tales actos.

Las providencias cautelares decretadas en contra de una bolsa de comercio, o de un agente, se mantendrán vigentes únicamente por el tiempo durante el cual subsistan las causas por las que se acordaron. En caso de que la providencia cautelar decretada fuere la de intervención, el cargo de interventor deberá recaer en persona idónea, cuyas funciones se regirán por lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil, tendrá por objeto fundamental asegurar los intereses del público y sólo en vista de circunstancias graves que los justifiquen, a juicio del juez, podrá decretarse sin audiencia previa.

## CAPITULO II

### DE LA AUTORIZACION DE BOLSAS DE COMERCIO

**ARTICULO 22.** Trámite. Las personas interesadas en obtener la autorización correspondiente para operar una bolsa de comercio, deberán dirigir su solicitud al registro, cumpliendo con los requisitos:

dirigir su solicitud al registro, cumpliendo con los requisitos siguientes:

- a) Acompañar el proyecto de escritura constitutiva de sociedad o de sus estatutos, si fuere el caso, con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio de Guatemala. Dicho proyecto deberá estipular que cada accionista puede ser titular únicamente de una acción.
- b) Indicar el monto y la forma en que se aportará el capital pagado inicial de la sociedad a constituirse, así como la manera en que se efectuará la capitalización que se proyecta llevar a cabo dentro de los próximos cinco años, contados a partir de la inscripción definitiva en el Registro Mercantil.
- c) acompañar el proyecto de reglamento interno que regule cuando menos los aspectos siguientes:
  - 1) La admisión, suspensión y exclusión de sus miembros o de sus administradores, funcionarios o empleados.
  - 2) Los derechos y obligaciones de sus miembros.
  - 3) Lo relativo a la inscripción de oferta pública de valores, la suspensión y cancelación de la inscripción.
  - 4) Las normas generales sobre la celebración, cotización y negociación de contratos uniformes.

- 5) Las normas correspondientes a la negociación de mercancías, si fuere el caso.
- 6) Los derechos y obligaciones de los emisores de valores, en relación a la bolsa de comercio respectiva.
- 7) La forma en que deberán efectuarse y registrarse las operaciones bursátiles.
- 8) Los efectos derivados de la suspensión de la inscripción de cualquiera de sus miembros, como agente de bolsa o casa de bolsa.
- 9) La estructura administrativa y funcional de la bolsa de comercio respectiva.
- 10) Lo relativo a los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los miembros de la bolsa de comercio, frente a ésta última o los demás miembros.
- 11) Lo relativo a las prácticas prohibidas, a las infracciones, a las sanciones y los procedimientos para su aplicación.
- 12) Las normas mínimas tendientes a evitar actividades que desvirtúen o distorsionen, en determinado momento, la correcta realización de las operaciones bursátiles y el buen funcionamiento del mercado bursátil.

Las bolsas de comercio deberán remitir al registro, para su conocimiento, las disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general aplicables a sus operaciones.

- d) Indicar los nombres, datos de identificación personal, así como la experiencia en las materias financiera y bursátil, de los promotores y de los futuros administradores y gerentes de la entidad.

El registro, dentro de los quince días siguientes a su recepción, deberá calificar si la solicitud y los documentos e información proporcionados llenan los requisitos exigidos por esta ley. En caso contrario, deberá indicar, dentro del mismo plazo, la totalidad de los requisitos que se hubieren omitido o no se hubiesen satisfecho adecuadamente. El solicitante, dentro de un plazo de quince días siguientes a la fecha en que hubiere sido notificado, deberá cumplir con presentar la documentación e información que conforme a esta ley corresponda.

**ARTICULO 23.** Autorización. El registro, una vez el interesado haya cumplido con los requisitos que exige esta ley, dentro de los quince días siguientes, deberá dictar la resolución que autorice la constitución de la bolsa de comercio de que se trate y apruebe el proyecto de la escritura social correspondiente, a efecto de que se continúe con el trámite legal respectivo.

**ARTICULO 24.** Reglamentación. Las bolsas de comercio autorizadas para operar como tales, gozan del derecho de reglamentar lo relativo a sus operaciones, funcionamiento y organización administrativa interna. El reglamento interno de las bolsas de comercio deberá ser aprobado por la asamblea de accionistas de la entidad, publicarse por lo menos una vez en el diario oficial y en uno de mayor circulación, y copia auténtica de su texto deberá remitirse al registro.

## TITULO IV

### DE LA OFERTA PUBLICA

#### CAPITULO UNICO

**ARTICULO 25.** Objetivo de las disposiciones reglamentarias sobre oferta pública. Las disposiciones reglamentarias que sobre oferta pública, en los mercados bursátil y extrabursátil, emitan las bolsas de comercio y el registro, respectivamente, deberán tener como objetivo el dotar a los participantes en los mercados de razonable seguridad en el cumplimiento de las operaciones que se realicen, así como garantizar al público inversionista condiciones suficientes de transparencia, honorabilidad y seguridad.

**ARTICULO 26.** Principio general. Las ofertas públicas de valores no quedan sujetas a autorización administrativa previa, salvo su inscripción en el registro. La inscripción de las mismas no implica asunción de responsabilidad de ninguna especie por parte del registro en relación a los derechos que los valores incorporan ni sobre la liquidez o solvencia del emisor, sino simplemente significa la calificación de que la información contenida en la oferta satisface los requisitos que exige esta ley.

**ARTICULO 27.** Responsables de oferta pública. Únicamente los emisores, por sí o por intermedio de agentes inscritos, podrán realizar oferta pública de valores, siempre que hayan sido previamente inscritos en el registro y su inscripción se encuentre vigente. La oferta pública deberá ajustarse a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

Las personas que deseen realizar oferta pública de mercancías o contratos, en el mercado bursátil, deberán cumplir los requisitos previstos en esta ley, así como las disposiciones reglamentarias y normativas de carácter general de las bolsas de comercio en donde se realice la oferta.

Como consecuencia de la inscripción para realizar oferta pública, podrá negociarse opciones y promesas respecto de los valores, mercancías o contratos de que se trate, así como cualquier otro acto o negocio propio del mercado respectivo.

**ARTICULO 28.** Determinación de la naturaleza de una oferta. El registro, a petición de persona interesada o de oficio, determinará, conforme a la ley y mediante resolución motivada, si una oferta es o no pública.

**ARTICULO 29.** Información. Toda oferta pública de valores, bursátil o extrabursátil, deberá contener información veraz sobre los valores objeto de la misma y la situación financiera del emisor. En aquellos casos en que, por disposición de un emisor, se haya emitido una calificación de riesgo sobre su situación financiera, la bolsa en que se realice la emisión tendrá la obligación de divulgar dicha calificación y sus actualizaciones.

Las sociedades mercantiles emisoras de valores que a los efectos de esta ley ejerzan o deban considerarse sujetas a control directo, indirecto o efectivo, de otra u otras sociedades, quedan obligadas, sin perjuicio de la observancia de lo establecido en el párrafo anterior, a poner en conocimiento del registro y del público tal circunstancia, así como los extremos siguientes:

- a) La integración e identidad del órgano de administración, la gerencia general y mandatarios de las sociedades, controladora y controlada.
- b) Si los recursos a obtenerse mediante la negociación de los valores se destinarán exclusivamente para la financiación de actividades de la sociedad emisora, o bien, si por el contrario serán empleados parcial o totalmente para financiar directamente actividades de otra u otras sociedades o personas.

- c) Si la sociedad emisora fuese una sociedad controlada, deberá indicarse si la sociedad controladora responderá por las obligaciones de la sociedad controlada o no, y en caso afirmativo, exactamente en qué forma y bajo qué condiciones.

- d) Si la sociedad emisora fuese una sociedad controladora, deberá indicarse si una o más sociedades controladas responderán por sus obligaciones o no, y en caso afirmativo, señalar exactamente en qué forma y bajo qué condiciones.

La sociedad que ejerce el control se denomina controladora y la que lo soporta se denomina controlada. Existe control directo cuando una sociedad es titular de la mitad más una o más de las acciones emitidas y con derecho a voto por otra sociedad; existe control indirecto, cuando dicha proporción se adquiere por conducto de otras sociedades que, a su vez, son controladas por otra; y existe control efectivo, cuando una sociedad ejerce por derecho propio facultades de decisión sustancial, en relación a la sociedad controlada.

**ARTICULO 30.** Requisitos para oferta pública. Cuando se trate de oferta pública bursátil, el registro efectuará la inscripción con base en copia autenticada de la resolución de la bolsa de comercio correspondiente, en la que conste que la emisión ha sido aprobada para su inscripción y demás efectos. Además deberá presentar al registro fotocopia autenticada de la totalidad del expediente de la oferta que se pretende realizar, debidamente foliado. Todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de que el Registro pueda verificar, cuando lo estime conveniente, si se cumple con las disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general de la bolsa de comercio en la que se proyecta realizar la emisión o negociación de los valores, mercancías o contratos.

Cuando se trate de oferta pública extrabursátil, el registro, previo la inscripción de la oferta, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y en los reglamentos que emita para el efecto.

**ARTICULO 31.** Perfeccionamiento de la oferta pública. La oferta pública obliga a quien la efectúe al cumplimiento de lo ofrecido desde el momento en que se realicen los supuestos contenidos en el artículo tres de la presente ley.

**ARTICULO 32.** Renuncia de solicitudes de ofertas. Los emisores que hayan presentado al registro o a una bolsa de comercio, según sea el caso, una solicitud de inscripción para realizar oferta pública de valores, podrán renunciar en cualquier momento a dicha solicitud cuando la misma se encuentre en trámite. Bastará, en este caso, acreditar ante el Registro que el órgano correspondiente del emisor ha resuelto renunciar a la solicitud de inscripción de la oferta.

Asimismo, los emisores que hayan obtenido del Registro la inscripción de una solicitud de oferta pública de valores, podrán renunciar a la misma y obtener su cancelación, acreditando que no se generaron obligaciones pendientes de cumplimiento derivadas de la oferta.

**ARTICULO 33.** Retiro de oferta pública de valores. Los emisores que deseen retirar de oferta pública sus valores, deberán previamente someter al Registro copia autenticada del acuerdo que al efecto tome la asamblea general de accionistas, si se tratare de oferta pública de acciones, o bien, copia autenticada del acuerdo que con esa finalidad adopte el órgano social competente de la emisora y, si se tratare de obligaciones de cualquier tipo emitidas por sociedades anónimas, copia autenticada del acuerdo de la ratificación del mismo, por parte de la asamblea de obligacionistas.

Para retirar de la oferta pública valores distintos de los que arriba se mencionan, se requiere someter al registro copia autenticada del acuerdo adoptado por el órgano competente del emisor.

Si el registro encuentra todo arreglado a derecho, ordenará la publicación del acuerdo correspondiente, a costa del emisor, tres veces en el diario oficial y en otro de los de mayor circulación, extendiendo para el efecto los edictos respectivos. Entre la primera y la última publicación deberá transcurrir por lo menos un mes.

El interesado deberá acompañar al registro las publicaciones que se hubieren efectuado, y una vez transcurridos quince días después de la última de ellas, si de la documentación respectiva apareciere que existe acuerdo de los inversionistas al respecto, o se otorgare por parte del oferente garantía suficiente del cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la oferta, el registro accederá a lo solicitado y procederá a la cancelación de la respectiva inscripción.

**ARTICULO 34.** Ofertas públicas del Banco de Guatemala. Las ofertas públicas que realice el Banco de Guatemala se registrarán exclusivamente por su ley orgánica y por las disposiciones que sobre el particular emitiere la Junta Monetaria y, en consecuencia, no estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Las operaciones que efectúe el Banco de Guatemala en las bolsas de comercio, se registrarán de acuerdo a las disposiciones reglamentarias y normativas de carácter general que emitan estas en coordinación con aquel.

**ARTICULO 35.** Ofertas Públicas del Estado. Las ofertas públicas del Estado, de sus entidades y las de las municipalidades, se registrarán por sus propias disposiciones legales y no estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

**ARTICULO 36.** Ofertas Públicas de entidades financieras. Las ofertas públicas de instituciones sujetas a fiscalización de la Superintendencia de Bancos se registrarán por sus propias disposiciones legales y no quedan sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

**ARTICULO 37.** Negociación bursátil de mercancías o contratos. Para la negociación bursátil de mercancías o contratos, las bolsas de comercio deberán dictar las disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general que establezcan los requisitos y condiciones necesarios para acceder, permanecer y salir de los respectivos mercados, de modo que tales normas procuren el funcionamiento transparente, seguro y eficiente de los mismos.

Los reglamentos, o normativos correspondientes, deberán remitirse al registro para su toma de razón, compilación y publicación en el diario oficial, por una sola vez, a costa de la bolsa de que se trate.

**ARTICULO 38.** Oferta pública de valores en moneda extranjera. Podrá inscribirse en el registro la oferta pública de valores expresados en moneda extranjera, emitidos dentro o fuera del país, para ser negociados en Guatemala.

La emisión o negociación de valores en el país, expresados en moneda extranjera, a surtir efectos dentro del país, quedarán sujetos a las disposiciones legales y reglamentarias que en materia cambiaria se encuentren vigentes en Guatemala.

**ARTICULO 39.** Propuestas de adquisición y representaciones para el voto. La persona o personas que actuando de consuno, tengan la intención de adquirir acciones

que estén en oferta pública u opciones de compra sobre las mismas, con el propósito de adquirir control parcial o total de la administración de una sociedad, deberán notificarlo por escrito a la sociedad emisora, al registro y a la bolsa de comercio en que se negocien.

La bolsa de comercio respectiva dispondrá la forma y condiciones en que la propuesta de adquisición ha de informarse al público, debiendo dar a conocer:

- La cantidad de acciones que el o los interesados deseen adquirir.
- El precio que se ofrece pagar por acción.
- El plazo, las condiciones de pago y, en su caso, si la propuesta de adquisición se formula sujeta a que se venda una cantidad mínima de acciones.
- Los porcentajes de las acciones de las que los interesados ya son titulares o respecto de las cuales ejercen derecho de voto.

Divulgada la información arriba indicada por la bolsa de comercio respectiva, podrá procederse al inicio de las negociaciones correspondientes.

La persona o personas que actuando de consuno, deseen obtener la representación de accionistas para ejercer en una o más asambleas generales de accionistas, los votos que dichas acciones confieren, en cantidad necesaria para elegir parcial o totalmente al órgano de administración, deberán notificarlo por escrito al registro y a la sociedad emisora.

Habiéndose efectuado las notificaciones antedichas, la sociedad emisora deberá incluir en el texto de convocatoria a la asamblea general de accionistas correspondiente, la información siguiente:

- La identidad de los interesados y su intención de obtener las respectivas representaciones.
- La dirección a la cual deberán enviarse los documentos que confieren la representación correspondiente.
- Las formalidades que, de acuerdo a la escritura social, deben cumplirse para el otorgamiento de los documentos acreditativos de la representación o representaciones.
- Si los interesados en adquirir las representaciones se proponen nombrar o remover a uno o más miembros del órgano de administración de la sociedad.

La sociedad emisora queda obligada a la publicación de la información arriba indicada, solamente si el o los interesados la suministran íntegramente, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que de conformidad con la ley deban publicarse las convocatorias.

#### ARTICULO 40. Vigencia de la inscripción de oferta pública.

Para mantener vigente una inscripción de oferta pública de valores, además de cumplir con la actualización de la información que establezcan las disposiciones reglamentarias y normativas de carácter general que para el efecto emita el registro, y aquellas que dicten las bolsas de comercio, los emisores deberán remitir a dicho registro la documentación siguiente:

- Balance general y estado de pérdidas y ganancias correspondientes a cada uno de los primeros tres trimestres de su ejercicio fiscal, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.
- Estados financieros anuales con informe de auditor externo, dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la asamblea general ordinaria anual de la entidad emisora o del cierre de su ejercicio fiscal, si no fuere sociedad mercantil.
- Copia autenticada de cualquier instrumento de modificación de la escritura social o estatutos, en su caso, de la entidad emisora, dentro de los treinta días siguientes a su inscripción provisional.
- Informe anual del órgano de administración a los accionistas, o su equivalente, si no se tratare de una sociedad mercantil, dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la asamblea general ordinaria anual de accionistas en que haya sido aprobado o del cierre de su ejercicio fiscal, si no fuere sociedad mercantil.
- Informe del órgano de fiscalización sobre los pasivos contingentes de la entidad emisora, existentes al cierre de su último ejercicio contable.

### TITULO V

#### DE LOS AGENTES

#### CAPITULO UNICO

**ARTICULO 41.** Calidad de agentes. Tendrán la calidad de agentes únicamente las personas jurídicas que se encuentren inscritas en el registro, conforme a las disposiciones de la presente ley.

**ARTICULO 42.** Requisitos para inscribirse como agente. Para obtener inscripción como agente deberán llenarse los requisitos siguientes:

- Constituirse en forma de sociedad anónima, con capital representado por acciones nominativas.
- Establecer en su escritura social constitutiva, que no podrán participar en su capital, directa o indirectamente, otros agentes.
- Presentar solicitud al registro, acompañada de los documentos siguientes:
  - Fotocopia autenticada de la escritura constitutiva de sociedad y de sus modificaciones cuando fuere el caso.
  - Fotocopia autenticada del acta notarial de nombramiento del representante legal de la sociedad, o del instrumento que acredite la personería del representante de la sociedad.
  - Copia autenticada de la póliza de fianza que caucione las responsabilidades de los agentes de valores que puedan derivarse de su actuación en el mercado extrabursátil de valores; el monto de la fianza será determinado por el registro a través de normas de orden general.

**ARTICULO 43. Actividades.** Las personas jurídicas que se inscriban como agentes están autorizadas para realizar las actividades siguientes:

- Actuar por cuenta propia o como intermediarios por cuenta ajena, en operaciones con valores que se encuentren en oferta pública, mercancías o contratos a ser negociados en la bolsa, con sujeción a la presente ley y a sus disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general, así como a las que emitan las bolsas de comercio en que se encuentren inscritos como miembros.
- Recibir fondos para realizar las operaciones con valores, mercancías o contratos que se les encomienden.
- Prestar asesoría en materia de operaciones con valores, mercancías o contratos, sujetos a oferta pública.
- Solicitar, por cuenta de los emisores, la inscripción de una oferta pública.
- Recibir o conceder préstamos o créditos para la realización de las actividades que le son propias.
- Proporcionar servicios de custodia de valores.
- Administrar carteras de valores propiedad de terceros.
- Realizar operaciones conexas o complementarias de las anteriores, o cualesquiera otras necesarias o convenientes para un adecuado servicio de intermediación, siempre que no estén prohibidas por la ley.

**ARTICULO 44. Ejecución de órdenes.** Los agentes sólo podrán ejecutar órdenes de sus propios accionistas, administradores, gerentes o representantes legales, una vez que las órdenes de terceros hubiesen sido ejecutadas y en ningún caso podrán anteponer órdenes propias a las de sus clientes. Tampoco podrán ejecutar órdenes teniendo como contraparte a sus clientes, salvo que estos lo autoricen previamente por escrito.

**ARTICULO 45. Obligaciones y responsabilidades.** Los agentes serán responsables de la autenticidad e integridad de los valores que negocien y en su caso, de la continuidad de los endosos, de la autenticidad del último de estos y de la inscripción de su último titular en los registros del emisor, si fuere el caso.

Los agentes no deberán proporcionar ni divulgar información de las operaciones que realicen, o que se les haya encomendado, sino únicamente a las partes que intervengan directamente en las mismas, a sus representantes legales, a las autoridades competentes, o a las personas que las partes autoricen por escrito. La presente disposición no es aplicable a información de carácter general para fines estadísticos, a la que las bolsas de comercio requieran de conformidad con la ley sus propias disposiciones normativas o reglamentarias de carácter general; o a cualquier tipo de información cuando medie orden de juez competente.

Para celebrar operaciones con el público, los agentes deberán designar exclusivamente a administradores, gerentes y representantes legales que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.

Los agentes deberán conducir todos los negocios en que intervengan con lealtad, claridad y precisión y deberán abstenerse de artificios que en cualquier forma puedan inducir a error a las partes contratantes.

**ARTICULO 46. Agentes extranjeros.** Las personas jurídicas constituidas y autorizadas para operar como agentes en el extranjero, podrán actuar como tales en los mercados bursátil y extrabursátil del país. Para tales efectos deberán cumplir, ante el registro, con lo siguiente:

- Comprobar fehacientemente que están debidamente constituidas e inscritas de acuerdo con las leyes del país en que se hubieren organizado.
- Presentar copia autenticada de su escritura constitutiva; de sus estatutos, si los tuvieran, o del instrumento legal en el que conste su creación o constitución, así como cualesquiera modificaciones.
- Presentar copia autenticada del instrumento por el que se nombra, para actuar en la República, un mandatario general con representación, con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos de giro y para representar a la sociedad en juicio y fuera de él, con todas las facultades especiales que requiere la Ley del Organismo Judicial. El mandatario que no tuviere esas facultades quedará investido de ellas por ministerio de la ley.
- Constituir un capital asignado para sus operaciones en la República y obligarse expresamente a responder, no sólo con los bienes que posean en el territorio de la República, sino también con los que tengan en el exterior, por todos los actos y negocios que celebren en el país.
- Someterse a la jurisdicción de los tribunales del país y a las leyes de la República, para todos los actos y negocios que celebren en el territorio o que hayan de surtir sus efectos en él, y presentar declaración de que ni la sociedad, ni sus representantes legales o empleados, podrán invocar derechos de extranjería, pues únicamente gozarán de los derechos y los medios de ejercerlos, que las leyes del país otorgan a los guatemaltecos.
- Declarar que antes de retirarse del país llenarán todos los requisitos legales correspondientes.
- Presentar copia autenticada de sus estados financieros de los últimos tres años, o período menor si fuese el caso, certificados por auditor independiente.
- Presentar copia autenticada de la resolución del órgano de administración correspondiente, que acuerde el establecimiento de una sucursal en la República para desarrollar actividades bursátiles y extrabursátiles.

Llenados los requisitos anteriores, el registro efectuará la inscripción correspondiente de la sucursal como agente. Dicha inscripción surtirá los efectos de una inscripción en el Registro Mercantil, sin necesidad de ningún otro trámite, y servirá de base legal suficiente para que la sucursal realice cualquier otro acto jurídico, en dependencias estatales o privadas, de conformidad con la ley.

**ARTICULO 47. Requisitos que deben cumplir los personeros de los agentes.** Los administradores, gerentes y representantes legales, responsables de la gestión ordinaria de los agentes, deberán reunir las calidades siguientes:

- Carecer de antecedentes penales

- No ser deudores morosos.

- No encontrarse en situación de insolvencia o quiebra.

Ninguno de los personeros a que se refiere el presente artículo podrá fungir como administrador, gerente o representante legal de otro u otros agentes.

Los requisitos establecidos en el presente artículo no se aplican a los mandatarios judiciales.

**ARTICULO 48. Operadores de los agentes.** Operador es la persona que ejecuta operaciones bursátiles o extrabursátiles, por cuenta de un agente. Los operadores de los distintos agentes deberán cumplir los mismos requisitos que para los administradores, gerentes o representantes legales, responsables de la gestión ordinaria de los agentes, se establecen en el artículo anterior. Asimismo deberán acreditar conocimientos técnicos o experiencia en materia financiera, idóneos para desarrollar operaciones de intermediación en el mercado de valores.

**ARTICULO 49. Trámite de inscripción.** La solicitud de inscripción como agente y los documentos que deban acompañarse, serán examinados por el registro, que resolverá en definitiva la inscripción o el rechazo, mediante resolución motivada, dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha de su recepción. El registrador, previo a su decisión, podrá requerir al solicitante los informes o aclaraciones adicionales que corresponda conforme a la presente ley, en cuyo caso, el plazo para resolver, correrá a partir de la fecha en que el interesado cumpla con lo requerido.

**ARTICULO 50. Requisitos para mantener vigente la inscripción de agente.** Para mantener vigente su inscripción en el Registro, los agentes deberán cumplir, ante este, los requisitos siguientes:

- Remitir sus estados financieros anuales auditados, dentro de los ciento veinte días siguientes al cierre del ejercicio contable.
- Remitir dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento, las copias autenticadas de las escrituras públicas que documenten las modificaciones de su escritura social, o estatutos, y de las certificaciones que acrediten la inscripción provisional de tales modificaciones, cuando fuere el caso.
- Avisar del cambio de dirección de sus oficinas, dentro de los cinco días siguientes a que ocurriera tal circunstancia.
- Remitir al Registro en forma trimestral, dentro de los veinte días siguientes al vencimiento de cada trimestre calendario del año, la información estadística relacionada con el volumen y naturaleza de las operaciones realizadas en el mercado de valores.
- Informar, dentro de los quince días siguientes a su inscripción en el Registro del nombramiento o remoción de sus administradores, gerentes, representantes legales y operadores.
- Remitir anualmente el original de la póliza de fianza que encione las responsabilidades derivadas de su actuación en el mercado de valores, cuyo monto será determinado por el Registro por medio de normas de orden general.

**ARTICULO 51. Cancelación de la inscripción.** Los agentes podrán solicitar ante el Registro y la cancelación de su inscripción. Con dicha solicitud deberá presentarse al Registro, copia autenticada de la escritura pública en donde se acuerde la disolución o liquidación de la sociedad, o la modificación de su objeto y de la denominación social, en la que ya no podrá aparecer ninguna de las expresiones a que se refiere el artículo cinco de la presente ley.

La solicitud de cancelación de la inscripción deberá publicarse tres veces en el diario oficial y en otro de los de mayor circulación, a costa del agente de quien se trate. Entre la primera y la última publicación deberá transcurrir al menos un mes y en ningún caso podrá transcurrir, entre ambas, más de dos meses.

La cancelación solicitada sólo podrá operarse una vez realizadas las referidas publicaciones y habiéndose otorgado por el agente garantía suficiente, a juicio del Registro, del cumplimiento de las obligaciones derivadas de su actuación como agente.

La cancelación de la inscripción como agente, causará la cesación inmediata de sus actividades en el mercado de valores y mercancías, debiendo darse aviso de la misma a las bolsas de comercio autorizadas para operar en el país. De contravención a lo dispuesto en este párrafo, el Registro podrá solicitar judicialmente dicha cesación, en la vía incidental.

## TITULO VI

### DE LOS VALORES REPRESENTADOS POR MEDIO DE ANOTACIONES EN CUENTA

#### CAPITULO UNICO

**ARTICULO 52. Valores representados por medio de anotaciones en cuenta.** Los valores a que se refiere el inciso a) del artículo dos de la presente ley, creados o emitidos por entidades privadas, el gobierno de la República, las entidades autónomas y descentralizadas, las municipalidades y el Banco de Guatemala, podrán representarse por medio de anotaciones en cuenta, en cuyo caso, dicha modalidad habrá de aplicarse a todos los valores que integren una misma serie de determinada emisión.

Los valores representados por medio de anotaciones en cuenta tienen la calidad de bienes muebles.

**ARTICULO 53. Autorización.** La creación o emisión de valores representados por medio de anotaciones en cuenta, requerirá la adopción del acuerdo correspondiente según la naturaleza del emisor. El acuerdo deberá indicar con precisión los derechos, características y demás condiciones propias de los valores.

**ARTICULO 54. Creación.** Los valores representados por medio de anotaciones en cuenta, se crean por virtud del asiento correspondiente en los libros de contabilidad del emisor. La base del asiento contable lo constituirá el instrumento legal de emisión.

**ARTICULO 55. Ley de Circulación.** La transmisión de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta tendrá lugar mediante asiento de partida contable en los libros del emisor. La anotación a favor de subsecuentes adquirentes, producirá los efectos de una plena transmisión de dominio de los valores. La transmisión será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la anotación.

**ARTICULO 56. Legitimación.** La persona inscrita en los libros de contabilidad del emisor se presumirá titular legítimo de los valores representados por medio de las anotaciones en cuenta correspondientes y podrá hacer valer los derechos que dichos valores le confieran. El emisor que pague de buena fe a quien aparezca inscrito en sus libros como titular de los valores, se liberará de la obligación.

**ARTICULO 57. Información.** El emisor, como responsable del registro contable de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta, deberá tener en todo momento, para consulta de cualquier persona interesada, una copia autenticada del instrumento de emisión y cualquier otra información relacionada con la misma.

**ARTICULO 58. Colocación.** El emisor dará en consignación, a uno o más agentes o entidades que presten servicios de depósito colectivo de valores, parte o toda la emisión de valores representados por medio de anotaciones en cuenta, que los agentes asentarán en su propia contabilidad, con base en el documento respectivo.

Una vez operados los asientos contables, se podrán negociar los valores en referencia y deberá expedirse a favor de los adquirentes la o las constancias del asiento contable, que acrediten la adquisición de los respectivos valores. La copia de dichas constancias deberá remitirse al emisor el día hábil siguiente al de la liquidación, a fin de que éste efectúe inmediatamente las respectivas anotaciones en cuenta a favor del adquirente.

La sociedad emisora y el o los agentes designados de común acuerdo con la bolsa de comercio en que dichos valores se colicen, establecerán los registros contables, las normas de organización y funcionamiento de los sistemas de identificación y control de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta.

**ARTICULO 59. Asientos.** Toda sociedad emisora de valores representados por medio de anotaciones en cuenta tiene la obligación de practicar en sus libros de contabilidad los asientos correspondientes a todos los actos o negocios jurídicos, que se realicen respecto de tales valores.

Si una negociación se efectuare en el mercado primario, la anotación en cuenta se efectuará con base en la constancia que emita el agente, a que se refiere el artículo cincuenta y ocho de la presente ley.

Si una negociación se efectuare en el mercado secundario, mediante agente no autorizado para emitir la constancia a que se refiere el artículo cincuenta y ocho de la presente ley, la anotación en cuenta se realizará con base en el comprobante de la operación en bolsa, requisitado como se indique en el instrumento legal de la emisión.

**ARTICULO 60. Terceros.** La anotación en cuenta a favor de persona que adquiera, a cualquier título, valores representados por medio de anotaciones en cuenta de persona que aparezca inscrita según los asientos de los libros de contabilidad del emisor, no se invalidará en cuanto a tercero, a no ser que el adquirente haya obrado de mala fe.

**ARTICULO 61. Oponibilidad de excepciones.** El emisor sólo podrá oponer frente al adquirente de buena fe, de valores representados por medio de anotaciones en cuenta, las excepciones que se desprendan de la anotación contable, en relación al instrumento legal de emisión de la constancia o del comprobante de la operación en bolsa.

**ARTICULO 62. Gravámenes.** La constitución de gravámenes sobre valores representados por medio de anotaciones en cuenta sólo será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado el correspondiente asiento en los libros de contabilidad del emisor.

**ARTICULO 63. Formalidades.** El asiento de la creación o emisión de valores representados por medio de anotaciones en cuenta, en los libros de contabilidad del emisor, deberá ir suscrito en forma autógrafa por el representante legal del emisor y por el contador encargado de los libros de contabilidad de éste. El control y manejo contable de las diversas operaciones relacionadas con los valores representados por medio de anotaciones en cuenta, podrá efectuarse a través de procedimientos contables, documentales o electrónicos.

**ARTICULO 64. Constancias.** La legitimación para el ejercicio de los derechos derivados de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta, podrá acreditarse mediante la exhibición de constancias contables, suscritas por el contador y el representante legal del emisor. El o los agentes del emisor podrán emitir constancias por cuenta de éste, cuando se encuentren expresamente facultados para ello. Las constancias no surtirán más efectos que el acreditamiento de la titularidad; serán expedidas a favor de persona determinada y no serán negociables, circunstancia esta que deberá ser consignada con caracteres notoriamente visibles.

**ARTICULO 65. Enajenación y gravamen.** Sólo podrá operarse, en los asientos contables, la enajenación o gravamen de valores representados por medio de anotaciones en cuenta, si quien dispone en cualquier forma de los valores, aparece legitimado para ello en los registros contables correspondientes.

**ARTICULO 66. Solidaridad.** El emisor de valores representados mediante anotaciones en cuenta y el o los agentes responsables de su negociación y administración, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que causaren.

## TITULO VII

### DE LOS CONTRATOS Y DE LAS INSTITUCIONES AUXILIARES DEL MERCADO DE VALORES

#### CAPITULO I

##### DE LOS CONTRATOS DE BOLSA

**ARTICULO 67. Concepto.** Mediante los contratos de bolsa se crean, modifican, extinguen o transmiten obligaciones mercantiles que se contraen y liquidan en el seno de una bolsa de comercio. Las obligaciones que de ellos se deriven se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con base en una interpretación arbitraria, sus efectos naturales.

**ARTICULO 68. Formalidades.** Los contratos de bolsa no están sujetos, para su existencia jurídica y validez formal, a requisitos especiales. Las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos en que aparezca que quisieron obligarse, independientemente de la forma y el idioma en que estos se celebren.

Los contratos celebrados en territorio guatemalteco y que hayan de sufrir efectos en el mismo, se celebrarán en idioma español.

**ARTICULO 69. Solución de conflictos.** Los conflictos entre las partes, derivados de un contrato de bolsa, entre los agentes y las partes, los agentes entre sí, o entre los agentes y las bolsas de comercio, deberán ser resueltos, salvo pacto en contrario, por

arbitraje de equidad, el cual, si las partes en conflicto no dispusieron otra cosa, se sustanciará conforme a las reglas o normas del Centro de Dictamen, Conciliación y Arbitraje (CDCA). El laudo podrá dictarse en rebeldía de la parte que no comparezca dentro del proceso arbitral.

**ARTICULO 70. Contratos de contado.** Los contratos de bolsa en los que las partes no establezcan lo contrario, se presumen de contado, las prestaciones se reputan firmes y debidas al momento del cierre de la operación bursátil y deberán liquidarse dentro del plazo que establezcan las disposiciones reglamentarias y normativas de carácter general de la bolsa de comercio en que se realice la negociación.

**ARTICULO 71. Contratos a plazo.** En los contratos de bolsa en los que las partes convengan un plazo, las prestaciones se reputarán firmes y debidas al momento del cierre de la operación bursátil y serán exigibles el día y hora estipulados en el contrato. Las bolsas de comercio deberán establecer por medio de sus disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general, los términos y condiciones en que deberán operar los mercados que celebren contratos a plazo.

**ARTICULO 72. Contratos a condición y opcionales.** Las partes podrán celebrar contratos bursátiles condicionales, por cuya virtud una o ambas partes gozarán del derecho, mediante el pago de una prima, de desvincularse de la ejecución de las prestaciones que les corresponden.

Por el contrato de opción bursátil, una de las partes, contra el pago de una prima determinada o determinable, asume frente a la otra la obligación de realizar una o más operaciones bursátiles, al vencimiento o durante la vigencia de un plazo convenido. Las bolsas de comercio deberán establecer, por medio de disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general, los términos y condiciones en que deberán operar los mercados correspondientes.

## CAPITULO II

### DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION

**ARTICULO 73. Sociedades de inversión.** Las sociedades de inversión son aquellas que tienen por objeto exclusivo la inversión de sus recursos en los valores a que se refiere el artículo dos de esta ley y están sujetas a las siguientes disposiciones:

- Se constituyen como sociedades anónimas, con un capital pagado mínimo, en efectivo, de cincuenta mil (50 000) unidades, entendiéndose por unidad lo establecido en el artículo novena de esta ley.
- Su capital es variable, sin necesidad de modificar su escritura social.
- Las acciones que emitan podrán recomprarse sin necesidad de reducir el capital social; y en tal caso, pasarán a figurar como acciones de tesorería, quedando en suspenso los derechos políticos y económicos que de ellas se deriven, hasta que fueren vendidas y puestas de nuevo en circulación. La escritura social deberá establecer los términos y condiciones en que las acciones pueden recomprarse, o atribuir al órgano de administración la facultad de determinarlos.
- Sólo podrán emitirse acciones sin derecho a voto cuando a solicitud de sus tenedores la sociedad emisora deba recomprarlas dentro de un plazo máximo de treinta días.
- Su escritura social podrá disponer que la administración de la sociedad se encomiende, por decisión de la asamblea general ordinaria de accionistas, o por la del órgano de administración a una sociedad gestora, fijándose con precisión, en cualquier caso, sus emolumentos o la forma de determinarlos. El órgano social que corresponda podrá, en cualquier tiempo, revocar la designación que se hubiere hecho y la sociedad gestora responderá ante la sociedad en la forma que dispone el Artículo 183 del Código de Comercio de Guatemala. Se entiende por sociedad gestora, aquella sociedad anónima cuyo único objeto social es la administración de los fondos de las sociedades de inversión.
- Si su escritura social lo permite expresamente, podrán además invertir recursos en cuentas de ahorro, certificados de depósito u otros instrumentos financieros de inversión de alta o inmediata liquidez.
- Deberán inscribir en el registro la oferta pública de sus valores, presentando la misma documentación e información que corresponde proporcionar a cualquier emisor de acciones.
- Sólo podrán cotizarse en bolsa sus acciones emitidas sin derecho de recompra. Para ello deberán previamente inscribirse en el registro y en la o las bolsas de comercio respectivas, presentando la documentación e información que corresponde proporcionar a cualquier emisor de acciones para negociarse en oferta pública.
- Deberán anunciar el valor neto de sus activos por acción, en la forma y con la periodicidad que para el efecto dispongan el registro, o en su caso, las bolsas de comercio en que se colicen sus acciones. Se entiende por valor neto de sus activos por acción, lo que resulte de dividir los activos netos del fondo entre el número de acciones emitidas.
- No les es aplicable la obligación de formar la reserva legal a que se refiere el Código de Comercio de Guatemala, como tampoco lo relativo al derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones a que se refiere el mismo código.
- Se aplicarán a las sociedades de inversión las disposiciones del Código de Comercio, en lo que no se oponga a lo aquí establecido.

## CAPITULO III

### DEL CONTRATO DE FONDO DE INVERSION

**ARTICULO 74. Contrato de fondo de inversión.** El contrato de fondo de inversión es aquel por medio del cual un agente recibe dinero de terceras personas con el objeto de invertirlo por cuenta de éstas, de manera sistemática y profesional, en valores inscritos para oferta pública, y al vencimiento, durante el plazo pactado o a la terminación del contrato, según sus propias disposiciones, se obliga condicional o incondicionalmente a devolver el capital recibido con sus frutos, cargando una comisión cuyo monto y características se definen en el propio contrato.

**ARTICULO 75. Efectos del contrato de fondo de inversión.** Ni el dinero ni el agente, ni los valores que con él adquiera por cuenta de los inversores,

mezclan con su patrimonio, ni puede emplearlos sino para los fines expresamente indicados en el contrato. Los fondos o los valores recibidos deberán contabilizarse debidamente, separados de las cuentas propias del agente.

Los valores que el agente adquiera por cuenta de los inversores, que no fueran al portador, podrán emitirse en forma nominativa o a la orden del agente, quien queda obligado a remitir mensualmente a los inversores un estado de cuenta en el que aparezca en detalle la cantidad y especie de los valores que conforman la cartera de cada uno de ellos. En relación a los valores que se describan en el estado de cuenta, el agente podrá ejercitar las facultades que confiere el endoso en procuración; y en lo que a las acciones emitidas por sociedades mercantiles se refiere, ejercerá por cuenta de los titulares los derechos que de las mismas se deriven, conforme a su leal saber y entender.

El agente responderá legalmente de la exactitud de la información que aparezca en los estados de cuenta que emita.

Con excepción de los documentos que los agentes expidan como consecuencia de las comisiones que carguen, los demás relacionados con la ejecución de un contrato de fondo de inversión no estarán afectos a impuesto alguno.

Para que el contrato de fondo de inversión pueda surtir los efectos aquí previstos deberá inscribirse en el Registro.

#### CAPITULO IV

##### DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO DE INVERSION

**ARTICULO 76.** Contrato de fideicomiso de inversión. Los bancos y las sociedades financieras privadas podrán convenir con los agentes la delegación de su función como fiduciarios. El fiduciario delegado podrá realizar todas las actividades propias de un fiduciario y será junto con la entidad delegante, solidariamente responsable por su actuación.

Tanto los bancos y las sociedades financieras privadas, como los fiduciarios delegados, podrán fungir como fiduciarios de fideicomisos constituidos para la inversión en valores que se encuentren en oferta pública. Si como resultado de la constitución del fideicomiso se acordare la emisión de certificados fiduciarios, su oferta pública deberá inscribirse en el registro y a su vez, podrá el fiduciario solicitar su inscripción para cotizarse en bolsa, en cuyo caso, el régimen fiscal de los certificados respectivos será el mismo que el aplicable a los bonos emitidos por sociedades financieras privadas.

El documento constitutivo de fideicomiso de inversión, así como sus modificaciones, podrá constar en documento privado; y la emisión y negociación de los certificados fiduciarios a que se refiere el presente artículo estarán sujetas únicamente a los requisitos que esta ley establece para realizar oferta pública de valores emitidos por sociedades mercantiles.

#### CAPITULO V

##### DEL CONTRATO DE SUSCRIPCION DE VALORES

**ARTICULO 77.** Contrato de suscripción de valores. Por el contrato de suscripción de valores, las sociedades financieras privadas y los agentes podrán adquirir valores inscritos para oferta pública, siempre que su adquisición tenga como objeto proveer recursos al emisor, menos el descuento o por la comisión que se pacte en el propio contrato, por concepto de la posterior colocación de los respectivos valores.

Lo anteriormente dispuesto, para el caso de las sociedades financieras privadas, es sin perjuicio de los requerimientos de solvencia y límites de crédito previstos en las leyes que rigen sus operaciones.

Para efectos de la negociación extrabursátil de dichas emisiones, las sociedades financieras privadas podrán actuar como agentes, sin necesidad de inscripción previa o trámite alguno.

#### CAPITULO VI

##### DE LOS CONTRATOS A FUTURO

**ARTICULO 78.** Contratos a futuro. Las bolsas de comercio podrán organizar la negociación de contratos para la transmisión de dominio, o entrega futura de valores, mercancías, fondos en moneda nacional o extranjera, u otros bienes de lícito comercio, así como la negociación de contratos cuya liquidación futura se calcula y efectúa en función de un índice definido por una bolsa de comercio.

Las condiciones de negociación de los contratos para entrega futura se reglamentarán por las respectivas bolsas de comercio. Los documentos que contengan los contratos en cuestión, así como la demás documentación que sirva para su sustento, no están afectos al Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos.

El Impuesto al Valor Agregado, en contratos que contenga actos gravados con este impuesto, se pagará al momento de la liquidación.

La enajenación, cesión o transferencia de los contratos en cuestión, previo a su liquidación, no estarán afectos al Impuesto al Valor Agregado.

En caso de negociación de contratos para entrega futura de moneda extranjera, las obligaciones que contengan habrán de expresarse y cumplirse en la moneda pactada, en la medida en que lo permitan las disposiciones legales, cambiarias y reglamentarias respectivas.

#### CAPITULO VII

##### DEL DEPOSITO COLECTIVO DE VALORES

**ARTICULO 79.** Depósito colectivo de valores. A los fines establecidos en el inciso g) del artículo dieciocho de la presente ley, las bolsas de comercio podrán recibir en calidad de depósito colectivo los valores que en ellas se negocien.

El contrato de depósito colectivo de valores tiene lugar cuando una bolsa de comercio, o quien ésta designe como sociedad depositaria, se obliga a restituir al depositante, o a quien éste designe, valores por el mismo monto y de la misma clase, especie y emisor que los depositados, pero no necesariamente los mismos. En consecuencia, la depositaria puede disponer de los valores en ella depositados para el solo efecto de restituir a otros depositantes valores homogéneos.

Por el contrato de depósito colectivo de valores no se transfiere la propiedad de lo depositado. Consecuentemente, lo recibido en depósito colectivo no se mezcla con el patrimonio de la depositaria.

Los endosos, registros de endosos y transferencias que se operen sobre los valores depositados, podrán sustituirse por partidas de crédito o débito, según corresponda, que la depositaria opere en sus registros correspondientes, en cuyo caso, cualquier acto de disposición se entenderá realizado en relación a valores homogéneos a los depositados, aunque no fueren los mismos.

Para el ejercicio de los derechos que incorporan las acciones al portador, la exhibición material de los títulos podrá sustituirse por la presentación de una constancia de depósito, expedida por la sociedad depositaria.

En lo que no se opongan a lo aquí establecido, se aplicarán al contrato de depósito colectivo de valores las disposiciones del Código Civil.

#### TITULO VIII

##### DE LA VIGILANCIA Y FISCALIZACION

###### CAPITULO UNICO

**ARTICULO 80.** Control de jurisdicción. Corresponde al registro, de conformidad con esta ley y aquellos preceptos que la desarrollen, el control de jurisdicción de los actos y contratos realizados o celebrados por las bolsas de comercio, los agentes e instituciones auxiliares del mercado de valores.

**ARTICULO 81.** Exactitud y veracidad de informes y documentos. El registro, en el mercado extrabursátil, y las bolsas de comercio, en el mercado bursátil, podrán exigir de sus miembros o emisores cuyos valores, mercancías o contratos se coticen en cualquiera de dichos mercados, los informes y documentos que determinen sus respectivos reglamentos, así como verificar en la forma adecuada y por las personas idóneas, la exactitud y veracidad de aquellos.

**ARTICULO 82.** Apercebimientos. Sin perjuicio de las resoluciones correctivas o sancionatorias que en aplicación de los preceptos de esta ley y las disposiciones reglamentarias o normativas de carácter general que la desarrollan, emita el registro actuando de oficio, podrá también proceder a instancia de parte interesada. En ambos casos, si a juicio del registro las infracciones que resultaren comprobadas son de tal magnitud que no ameritan acordar suspensión, cancelación o intervención alguna, podrá simplemente apercebirse al infractor para que subsane la irregularidad cometida en el plazo que le sea fijado.

Podrá el registro también apercebir a cualquier persona o entidad de estar a derecho en caso de infracciones menores a cualquier precepto de la presente ley, y las disposiciones reglamentarias o normativas de carácter general que la desarrollan.

#### TITULO IX

##### DE LAS SUSENSIONES Y CANCELACIONES

###### CAPITULO UNICO

**ARTICULO 83.** Suspensión de inscripción de valores. El registro, previa audiencia por diez días al emisor, podrá suspender la inscripción de los valores que éste hubiere emitido, en caso de infringirse cualquiera de los requisitos previstos en la ley, las disposiciones reglamentarias o normativas de carácter general que las desarrollan, así como en el caso de que los documentos o informes que deban rendirse al registro, o a las bolsas de comercio, contengan diferencias o inexactitudes que no hayan podido aclararse durante la referida audiencia. También podrá suspender la inscripción relativa a valores de aquellos emisores cuyos administradores, gerentes o representantes legales divulguen información falsa o inexacta, con el propósito de inducir a error a terceros, en lo que a la situación financiera del emisor se refiere.

La suspensión se mantendrá durante el tiempo en que las causas que la motivaron no desaparezcan, o hasta que el infractor ajuste sus actuaciones a derecho.

**ARTICULO 84.** Suspensión como medida preventiva. El registro podrá discrecionalmente y como medida preventiva, suspender cualquier inscripción o negociación relativa a valores que se encuentren en oferta pública, en los mercados bursátiles o extrabursátiles, por un plazo no mayor de tres (3) días, sin necesidad de la audiencia a que se refiere el artículo anterior.

La suspensión a que se refiere el presente artículo deberá notificarse inmediatamente al ente emisor, concediéndosele en el acto, audiencia por cuarenta y ocho horas. Los agentes y las bolsas de comercio serán comunicados inmediatamente por el registro, de cualquier suspensión que se decretare conforme al presente artículo.

**ARTICULO 85.** Efectos de la suspensión. La resolución firme que decrete la suspensión de la inscripción de una oferta pública de valores, a que se refiere el artículo ochenta y tres de la presente ley, produce los efectos siguientes:

- Impedir la negociación de los valores de que se trate.
- La imposición a los administradores, gerentes o representantes legales, que no hubiesen salvado su responsabilidad legal, de una multa de mil a cinco mil unidades, a juicio del registro.
- Si se tratase de títulos de crédito, sus tenedores tendrán derecho a exigir el pago inmediato del importe del capital, intereses y demás sumas a que tengan derecho, conforme a los valores respectivos. Para estos propósitos el registro ordenará, a costa de los infractores, la publicación de un aviso en el diario oficial y en otro de los de mayor circulación, dando a conocer esta circunstancia.
- Si se tratase de acciones de sociedades mercantiles, se estará a lo dispuesto por las leyes respectivas en lo relativo al régimen de responsabilidad general del órgano de administración frente a la sociedad, a los accionistas y los acreedores.

**ARTICULO 86.** Suspensión de la inscripción de agentes o sus representantes. El registro, previa audiencia por cinco días, mediante resolución motivada, podrá suspender la inscripción de cualquier agente, de sus administradores, agentes o representantes legales, siempre que incurran en cualquiera de las infracciones siguientes:

- Incumplir con los requisitos establecidos en esta ley o disposiciones normativas o reglamentarias de carácter general.
- Contravenir prohibiciones expresas contenidas en esta ley, disposiciones normativas o reglamentarias de carácter general.
- Intervenir en ofertas públicas de valores que no estén inscritos en el Registro.
- Incumplir con obligaciones derivadas de las operaciones en las que hayan intervenido, que sean de tal naturaleza y magnitud que afecten los intereses del público inversor o de uno o más emisores.

- a) Ser declarados en estado de quiebra o de suspensión de pagos.
- d) Proporcionar al registro o al público inversor, informaciones o declaraciones falsas o inexactas, mediando dolo, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que puedan existir.
- g) Perder más del 60% de su capital pagado.

La suspensión se mantendrá durante el tiempo en que las causas que la motivaron no desaparezcan, o hasta que el infractor ajuste sus actuaciones a derecho, e impide al agente llevar a cabo nuevas operaciones bursátiles o extrabursátiles, sin perjuicio de la conclusión de las que con anterioridad al momento de la suspensión hubiere celebrado.

**ARTICULO 87.** CANCELACIONES. El registro podrá solicitar, de oficio o a solicitud de parte, a juez competente de primera instancia del ramo civil, la cancelación de la inscripción en cualquier registro, de las bolsas de comercio, de los agentes, de los emisores, de las sociedades de inversión, de los fondos de inversión y de los administradores, gerentes o representantes legales de éstas, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si fueren condenados en sentencia firme, en virtud de proceso penal seguido por la imputación de delitos en contra del patrimonio.
- b) Si dejen de cumplir un laudo arbitral ejecutoriado, dictado con motivo de actividades y operaciones de carácter bursátil.

El trámite para resolver la cancelación será el de los incidentes. La cancelación surtirá sus efectos a partir de la fecha en que quede firme la resolución que resuelva en definitiva el incidente, de tal modo que la persona cuya inscripción fue cancelada sólo podrá seguir funcionando con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones que estuvieren pendientes.

**ARTICULO 88.** Otras providencias cautelares. El registro podrá solicitar, a juez competente de primera instancia del ramo civil, por la vía de los incidentes, las providencias cautelares que sean necesarias con el objeto de proteger los derechos del público inversionista, en contra de quienes, sin estar inscritos como corresponde, funcionen como bolsas de comercio o agentes, o lleven a cabo oferta pública.

Si el juez lo estima necesario, en vista de las circunstancias del caso y con el objeto de proteger los derechos del público inversionista, las providencias cautelares podrán decretarse al dársele trámite al incidente respectivo, sin previa audiencia al afectado.

En caso que la providencia cautelar decretada fuere la de intervención, ésta deberá recaer en persona idónea para el cargo, cuyas funciones se regirán por lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil y tendrá por objeto fundamental asegurar los intereses del público. La intervención durará el tiempo necesario para que los negocios jurídicos que se hubieren realizado se liquiden, o si esto no fuere posible, se transfieran a otras bolsas de comercio o agentes debidamente inscritos para operar como tales. La intervención también cesará si las personas o entidades intervenidas gestionan y obtienen la inscripción necesaria para actuar como bolsas de comercio o agentes, o para llevar a cabo emisiones de valores.

## TITULO X

### DE LAS SANCIONES

#### CAPITULO UNICO

**ARTICULO 89.** Imposición de sanciones. Las sanciones previstas en el presente título se dictarán por el Registro, mediante resolución razonada, previa audiencia por diez días al presunto infractor. Las resoluciones que se dicten admitirán los recursos previstos por las leyes.

La imposición de las sanciones previstas en el presente capítulo, no excluye otros efectos derivados de los hechos, circunstancias, acciones u omisiones establecidos por la presente ley, como tampoco excluye las responsabilidades civiles, por daños y perjuicios y enriquecimiento indebito y las penas que sean deducibles a los responsables.

**ARTICULO 90.** Cálculo de las multas. Las multas se fijarán en unidades de multa determinadas por el Registro en la resolución respectiva. El valor mínimo de cada unidad de multa será de Diez Quetzales (Q 10.00) y el valor máximo de Cien Quetzales (Q 100.00) el Registro actualizará semestralmente dentro del rango señalado el valor de cada unidad mediante resolución que deberá publicarse por una sola vez en el diario oficial. El valor de la unidad se aplicará a cualquier otra disposición de esta ley, aunque no sea de carácter sancionatorio.

**ARTICULO 91.** Incumplimiento de apercibimientos. De no cumplirse con los apercibimientos que dicte el registro, se impondrá al infractor una multa de cien (100) a quinientas (500) unidades, según la gravedad de la infracción.

**ARTICULO 92.** Multa derivada de actos que transgredan disposiciones relacionadas con oferta pública. Serán sancionados con multa de quinientas (500) a mil (1 000) unidades, a juicio del registro:

- a) las personas que hicieren oferta pública o intermediaren con valores que no hayan sido inscritos previamente en el registro.
- b) Las personas que hicieren oferta pública, intermediaren o permitieren la cotización de valores, a sabiendas de que el registro ha suspendido o cancelado la inscripción de los mismos.
- c) Quienes, habiendo sido autorizados por el Registro o bolsa de comercio correspondiente, según sea el caso, para hacer oferta pública con determinados valores realizaran dicha oferta mediante prospectos o sistemas de publicidad o propaganda no autorizados por el registro o la bolsa de comercio respectiva, según sea el caso.
- d) Las personas que dirijan propaganda o información al público sobre valores o sobre las actividades y operaciones de los agentes, en contravención de las normas que existieren sobre publicidad y propaganda, dictadas por las bolsas de comercio respectivas.

**ARTICULO 93.** Multa por registro de negocios simulados. Serán sancionados con multa de tres mil (3 000) a diez mil (10 000) unidades los agentes que registren negocios simulados de valores o mercancías.

**ARTICULO 94.** Multas a funcionarios y empleados del Registro. Los funcionarios y empleados del Registro que divulguen o suministren información confidencial de la que por razón de sus funciones tengan conocimiento, o que la aprovechen para su beneficio personal, o en daño o perjuicio de terceros, serán sancionados en forma personal con multa de mil (1 000) a diez mil (10 000) unidades, sin perjuicio de la renoción inmediata de su cargo y de los daños y perjuicios resultantes.

**ARTICULO 95.** Información privilegiada. Información privilegiada, a los efectos de esta ley, es toda información de carácter concreto referente a valores, mercancías y contratos que no haya sido dada a conocer al público y que de haberse hecho pública, hubiere podido influir de modo relevante en su cotización.

Tanto los administradores como los gerentes y representantes legales de las bolsas de comercio, de los agentes, de los emisores, así como cualquier persona que por su posición tenga acceso a información privilegiada, debe abstenerse de efectuar, por sí o por interposición persona, operaciones con cualquier tipo de valores, mercancías o contratos, en beneficio propio o de terceros, mientras la citada información no sea divulgada entre el público inversionista.

La información deja de ser privilegiada desde el momento en que se ponga por escrito en conocimiento del registro, o de la bolsa de comercio correspondiente.

Las personas que contravengan lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo, serán sancionadas con multas de cinco mil (5 000) a cincuenta mil (50 000) unidades.

**ARTICULO 96.** Multa por uso indebido de denominaciones privativas. Las personas que sin estar autorizadas para ello utilicen las denominaciones privativas a que se refiere el artículo cinco de esta ley, con el ánimo de inducir a error a terceros, serán sancionadas con multa de mil (1 000) a diez mil (10 000) unidades.

**ARTICULO 97.** Forma de hacer efectivas las multas. Una vez este firme la resolución mediante la cual se imponga alguna de las multas establecidas en la presente ley, el Registro procederá a requerir de pago al sancionado, para que en un plazo de cinco días, haya efectiva la multa correspondiente. De no hacerse efectivas las multas fijadas, se procederá de conformidad con la ley.

**ARTICULO 98.** Multas a personeros de emisores. En caso de emisores que dejen de cumplir los requisitos y obligaciones que les impone esta ley cuando no preceda la suspensión a que se refiere el artículo ochenta y siete, inciso a) de la presente ley, se impondrá a los administradores, gerentes y representantes legales de los mismos que no hubiesen salvado su responsabilidad legal, una multa de mil (1 000) a cinco mil (5 000) unidades.

## TITULO XI

### DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

#### CAPITULO UNICO

**ARTICULO 99.** Transferencias presupuestarias. El Organismo Ejecutivo queda autorizado para efectuar las transferencias presupuestarias que se requieran para sufragar los gastos que se deriven del funcionamiento del Registro.

**ARTICULO 100.** Bolsas existentes. Las bolsas autorizadas para operar en el país a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, podrán seguir operando y serán inscritas como bolsas de comercio en el Registro. Dichas bolsas deberán presentar al registro una copia autenticada del acuerdo del Ministerio de Economía, por el que se produjo su autorización y con base en la misma y sin más trámite, el registrador procederá a asentar la correspondiente inscripción.

Las bolsas existentes deberán ajustar su estructura a las disposiciones de la presente ley dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha en que inicie sus funciones el Registro, bajo el entendido de que si así no lo hicieron, su autorización para operar será cancelada.

**ARTICULO 101.** Agentes. Los agentes que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley realicen actividades de intermediación bursátil o extrabursátil, deberán inscribirse en el Registro dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el Registro inicie sus funciones.

**ARTICULO 102.** Ofertas públicas. Las ofertas públicas de valores que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hayan sido admitidas a cotización en cualquiera de las bolsas autorizadas para operar en el país, podrán seguir cotizándose o negociándose en las mismas, sin cumplir con el requisito de inscripción en el Registro, hasta la total extinción de dichas ofertas. La modificación de cualquiera de los elementos de estas ofertas obliga al emisor a adaptarlas a las disposiciones de esta ley.

**ARTICULO 103.** Aprobación del presupuesto. El Presupuesto de Ingresos y Egresos del Registro será incluido en el Presupuesto del Ministerio de Economía, integrado al del Registro Mercantil, con la dotación necesaria de recursos para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

**ARTICULO 104.** Exención del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos. Los documentos que contengan, amparen o representen valores, mercancías o contratos a que se refiere la presente ley, están exentos del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos.

La exención del Impuesto al Valor Agregado, establecida en el Artículo 7, Numeral 7 del Decreto 27-92 del Congreso de la República, reformado por el Artículo 4 del Decreto 60-94 del Congreso de la República, se aplicará a partir de que la presente ley entre en vigencia, a los títulos de crédito y otras obligaciones emitidas por sociedades mercantiles que se negocien en una bolsa de valores que sea autorizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo veintitrés de esta ley, o que funcione con acuerdo a lo dispuesto por el artículo cien de la misma.

**ARTICULO 105.** Derogatoria específica. Se deroga el Artículo 302 del Código de Comercio de Guatemala.

**ARTICULO 106.** Régimen de supervisión tributaria. A partir de que la presente ley entre en vigencia, tanto las bolsas como los agentes quedarán sujetos a la fiscalización de la Dirección General de Rentas Internas en materia de sus obligaciones tributarias.

**ARTICULO 107.** Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS  
PRESIDENTE

PROYLAN VILLALBA  
SECRETARIO

ERIGEN OLIVA MURALLS  
SECRETARIO

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
GUATEMALA

PALACIO NACIONAL, Guatemala, diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ARZU IRIGORY

MINISTERIO DE ECONOMIA

## DECRETO NUMERO 37-96

### EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

#### CONSIDERANDO:

Que en función del desarrollo económico del país y en observancia del Artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es deber del Estado fomentar la más amplia libertad de industria y comercio que garantiza dicho precepto, sin perjuicio de las limitaciones que por motivos sociales o interés nacional impongan las leyes.

#### CONSIDERANDO:

Que es necesario reafirmar que las dependencias especializadas del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, conforme sus respectivas competencias, deben adoptar todas las medidas necesarias para la plena preservación de la salud animal, para así garantizar eficientemente la salud de los consumidores.

#### CONSIDERANDO:

Que con fecha 22 de agosto de 1984, fue emitido el Decreto-Ley 104-84, que establece controles sobre la comercialización de ganado bovino, siendo estos reiterativos de las atribuciones que por mandato constitucional y la Ley del Organismo Ejecutivo, le competen a dicho Organismo el cual para ejercerlas, de conformidad con la dinámica que caracteriza la actividad económica, requiere de la flexibilidad normativa para su pleno desenvolvimiento.

#### POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala

#### DECRETA:

ARTICULO 1. Se deroga el Decreto-Ley Número 104-84 de fecha 22 de agosto de 1984.

ARTICULO 2. Las dependencias especializadas del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de acuerdo con sus respectivas competencias, realizarán todas las acciones necesarias para garantizar plenamente la preservación de la salud animal y los productos derivados de estos.

ARTICULO 3. El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO, PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS  
PRESIDENTE

PROYLAN VILLALBA  
SECRETARIO

ERIGEN OLIVA MURALLS  
SECRETARIO

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
GUATEMALA

PALACIO NACIONAL, Guatemala, diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ARZU IRIGORY

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION

## ORGANISMO EJECUTIVO MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Nómbrese al Licenciado Víctor Manuel Enrique Asturias Martínez Sobral y al Ingeniero Carlos Humberto Ramírez Aldana, Representantes Propietario y Suplente del Organismo Ejecutivo respectivamente, en la Junta Directiva del Instituto de Recreación de los Trabajadores de Guatemala (IRTRA).

ACUERDO GUBERNATIVO DE NOMBRAMIENTO No. 10

Palacio Nacional, Guatemala, 13 de junio de 1996.

El Presidente de la República,

En el ejercicio de las funciones que le confiere el inciso a) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala y con base en el artículo 7o. del Decreto 1578 del Congreso de la República (Ley de Creación del Instituto de Recreación de los Trabajadores de Guatemala).

#### ACUERDA:

ARTICULO 1o.-Nombrar al Licenciado Víctor Manuel Enrique Asturias Martínez Sobral, y al Ingeniero Carlos Humberto Ramírez Aldana, Representantes Propietario y Suplente del Organismo Ejecutivo respectivamente, en la Junta Directiva del Instituto de Recreación de los Trabajadores de Guatemala (IRTRA), por el período 1996-1998.

ARTICULO 2o.- Los nombrados devengarán dietas de conformidad con el Reglamento respectivo.

ARTICULO 3o.- El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de la correspondiente fecha de toma de posesión de la persona nombrada.

COMUNIQUESE.

OSCAR AUGUSTO RIVAS SANCHEZ  
PRIMER VICEMINISTRO  
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL  
ENCARGADO DEL DESPACHO

ALVARO ARZU